

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 445 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

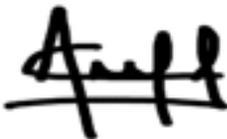
Doctor  
**Oswaldo Arcos B.**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 445 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Respetado Señor Presidente, reciba un cordial saludo:

De conformidad con el oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 1032/2020, del 16 de diciembre de 2020, proferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados ponentes por para rendir ponencia en segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y por la ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

**INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 445 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la Constitución Política le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; el representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, radicó ante el Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, que busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.

A través de la presente iniciativa, se pretende contribuir a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras de manera que pueda perpetuarse entre los colombianos; de modo tal, que se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, “para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras”.

Valga decir, que con anterioridad este proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018, cuyo texto fue publicado en la Gaceta 672/18, a quien por reparto le correspondió a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y luego hizo su tránsito a la Comisión segunda del Senado dónde fue archivado por falta de trámite. Así las cosas, se presentó nuevamente el proyecto correspondiéndole su trámite inicial a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

**II. TRÁMITE DEL PROYECTO EN PRIMER DEBATE**

De conformidad con la instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, el 21 de octubre de 2020, se designaron como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape Cuello Baute y como Ponente al HR. Emeterio Montes de Castro.

El texto contentivo de la ponencia fue publicado en la Gaceta No. 1264 del 9 de noviembre de 2020. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01

de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 2020, según consta en el acta No. 026 de 2020.

Posteriormente, en sesión del 15 de diciembre de 2020, el Proyecto de Ley No. 445 de 2020 -Cámara- fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según Acta No. 027 de 2020. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

### **III. OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.

### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.

Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos y así mismo, se permite al Gobierno para que en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

#### **IV.I. CONTEXTO HISTÓRICO Y VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL DE GUITARRAS**

Un capítulo del folclor vallenato llevó a un grupo de personas prestantes del municipio a soñar y tejer la idea de crear y organizar un evento donde se discerniera sobre la esencia de ese folclor y se rescatara, desempolvando ese legado musical que durante una muy larga y brillante época hicieron estremecer los más profundos sentimientos del ser humano al interpretarse magistralmente una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraím Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.

Puede ser que el acordeón sea el instrumento que ahora identifica al vallenato dentro del país. Sin embargo, la guitarra está en la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino

porque está presente en el nacimiento de las canciones. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). “Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos”.

El festival fue creado en 1987, por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero. A partir del 2014, se inaugurara el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.

Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género. “En la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones”. El festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. “la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género”.

Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición Vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón. La competencia allí tiene particularidades que llevaron a especializarse a sus artistas en el formato de trío de guitarra puntera, guitarra acompañante y guacharaca. El intérprete de la guacharaca suele ser el cantante. Los aires en concurso son merengue y paseo. Cada agrupación presenta tres: dos merengues y un paseo o dos paseos y un merengue, los aires que mejor se prestan para la interpretación en formato de trío. Se elige al mejor en cuatro categorías: tríos profesionales, aficionados, infantiles y canción inédita, que compiten en el Parque de la Guitarra, que da cuenta de lo significativo que es este instrumento para Codazzi. Sin embargo, durante las noches de Festival la lista de artistas invitados del vallenato comercial -ese donde el protagonista es el acordeón, aunque la guitarra lo acompañe- es extensa.

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, *“constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”*<sup>1</sup>. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación *“de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

A lo largo de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, se van identificando las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el **artículo 2º** consagra como uno de los fines esenciales del Estado “*facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”; (ii) el **artículo 7º** “*reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”; (iii) el **artículo 8º** eleva a obligación del Estado y de toda persona a “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”; (iv) el **artículo 44** define la cultura como un “*derecho fundamental*” de los niños; (v) el **artículo 67** dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el **artículo 70** estipula que “*la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad*”; (vi) el **artículo 71** señala el deber de “*fomento a las ciencias y, en general, a la cultura*”; (vii) el **artículo 72** reconoce que “*el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado*” y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales*”; entre otras disposiciones.

Ahora bien, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954<sup>3</sup>, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972<sup>4</sup> y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003<sup>5</sup>, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Dicho marco normativo, sufrió posteriormente una serie de modificaciones en atención a la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta, que extendió la noción de patrimonio cultural también a las “manifestaciones inmateriales” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, no se hace alusión expresa al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para establecer cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

---

<sup>3</sup> Mediante la Ley 349 de 1996, se ratificó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.

<sup>4</sup> Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

<sup>5</sup> Esta Convención fue ratificada en virtud de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008.

*“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado”.* (El subrayado no es original del texto).

## **VI. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECUROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)**

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias<sup>6</sup> y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022<sup>7</sup> en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto.

Al respecto, la Corte constitucional lo ha reiterado así:

*“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho*

---

<sup>6</sup> Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

<sup>7</sup> Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.

*(artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”<sup>8</sup>.*

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.<sup>9</sup>

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que este proyecto de ley al decretar gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

## **VII. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES**

En relación con los artículos 2, 3 y 4 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 *eiusdem* y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

## **VIII. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003**

Las reiteradas discusiones que se ha producido al interior del Congreso sobre sus alcances funcionales para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, han partido de una interpretación, quizás aislada,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-859 de 2001 y C- 766 de 2010.

<sup>9</sup> *Ibidem*

sobre sobre la normativa superior que establece, que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Frente a lo cual, hay que confirmar que el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007 y el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto Presidencial 111 de 1996.

Para establecer la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público, es menester resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. De manera que este artículo se ha constituido en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, deben interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.<sup>10</sup> En este mismo proveído constitucional, la Corte, fue enfática seguir aclarando la regla que se debía tener en cuenta tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, por lo que en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007.

Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.<sup>11</sup>

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Es de anotar que la inclusión de estas obras ha sido previamente consultada y concertada con diferentes sectores sociales del municipio de Agustín Codazzi y están conectados directamente con la declaratoria de patrimonio cultural de las festividades.

## **IX. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

---

<sup>11</sup> *Ibídem*.

## X. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley No. 445 de 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.  
445 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA  
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA  
VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.

**Artículo 2º.** Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

**Artículo 3º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 4º.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5º.** El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren

apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 6°.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara